



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: DORIS DE FÁTIMA ECHEVERRY ZULUAGA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado: 05 001 23 33 000 2019 03051 00
Instancia: PRIMERA

Asunto: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORIO NECESARIO

La señora **Doris de Fátima Echeverry Zuluaga** por conducto de apoderada judicial regularmente constituida al efecto, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 201930172796 de fecha 30 de mayo de 2019, radicado N° 201930172796, emitido por la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, por virtud del cual el Municipio de Medellín niega la petición presentada por la demandante de declaración y reconocimiento de la existencia de la relación laboral o de trabajo –“*Contrato Realidad*”– con esa entidad, durante el tiempo comprendido entre el 15 de noviembre de 2012 y el 19 de julio de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la existencia de una relación laboral -“*Contrato realidad*”-, durante el tiempo que la demandante prestó los servicios a la demandada entre el 15 de noviembre de 2012 al 19 de julio de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, pide se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar a favor de la demandante el reajuste de salario, las cesantías, los intereses sobre las cesantías, prima de servicios, otras primas legales y extralegales, vacaciones, ajuste en el pago de aportes al sistema general de pensiones, en la parte que le corresponde al empleador, por todo el tiempo de la prestación de los servicios por parte de la demandante, indemnización por terminación de contrato sin justa causa, contemplada en el artículo 137 del Decreto 1572 de 1998 o en su defecto la contemplada por la sentencia proferida por la Corte Constitucional SU-556 de julio 23 de 2014, y la devolución de los dineros correspondientes a descuentos por retenciones practicadas a la demandante, causados durante el tiempo que estuvo laborando a favor de la demandada, prestando sus servicios profesionales como profesional del área administrativa, teniendo en cuenta para ello la asignación básica mensual y todos los factores salariales determinantes del ingreso base de liquidación que establece la ley (en sentido material) para el cargo de planta equivalente a las funciones realmente desempeñadas durante el tiempo de su vinculación.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: DORIS DE FÁTIMA ECHEVERRY ZULUAGA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado: 05001 23 33 000 2019 03051 00
Instancia: PRIMERA
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Mediante proveído del 4 de diciembre de 2019, se procedió a admitir la demanda, ordenando notificar personalmente a la entidad demandada, efectuándose las respectivas notificaciones, y a la Procuraduría General de la Nación, acorde con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso y concordantes.

Surtidas en debida forma las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda, se respetó el término de traslado con que contaba la parte demandada para responder la demanda, en escritos separados al de la contestación de la demanda el MUNICIPIO DE MEDELLÍN propuso las excepciones de *“buena fe”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“No causación de prestaciones ni vínculo laboral en contratos de prestación de servicios”*, *“Pago”*, *“Ausencia de nexo de causalidad y ausencia de responsabilidad”*, *“compensación”*, *“Inexistencia de norma que ampare el reconocimiento y pago de la prima de vida cara y aguinaldo como prestación que reconocía el Municipio de Medellín.”*, *“genérica u oficiosa”* y en escrito a parte las de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Prescripción”* y *“No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*, así mismo, llamó en garantía a la ESE METROSALUD, a la ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA-HOMO, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A- SEGUROS CONFIANZA S.A. y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, llamamientos que fueron admitidos mediante auto del 21 de octubre de 2020, notificados personalmente por correo electrónico en debida forma el 11 de noviembre de 2020.

En el escrito de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA propuso como excepciones a la demanda las de *“Inexistencia de la obligación de aseguradora solidaria de Colombia entidad cooperativa”*, *“Inexistencia de contrato laboral y solución de continuidad”*, *“Terminación del contrato de prestación de servicios por vencimiento del plazo pactado”*, *“Inexistencia de la obligación”*, *“Cobro de lo no debido”*, *“Principio de congruencia”*, *“Prescripción”* y *“Excepción genérica”*, y frente al llamamiento en garantía las de *“Aplicación restrictiva del contenido del contrato de seguro y sus condiciones generales”*, *“Inexistencia de cobertura de las pólizas de cumplimiento de entidades estatales”*, *“Falta de cobertura de las pólizas de cumplimiento, falta de cobertura de las pólizas de cumplimiento N° 530-47-9940000016171, 530-47-994000021228, 530-47-994000021990 Y 530-47-994000022921”*, *“Ausencia de cobertura de las sanciones y otros conceptos no salariales ni prestacionales”*, *“Riesgo inasegurable –actos meramente potestativos del tomador”*, *“Asegurado beneficiario en las pólizas de cumplimiento”*, *“Inasegurabilidad de la mala fe”*, *“Inexistencia de siniestro para la aseguradora”*, *“Cumplimiento del amparo hasta por el monto de la suma asegurada”*, *“Compensación”*, *“Prescripción”* y *“Excepción genérica”*.

Por su parte, la ESE METROSALUD propuso como excepciones a la demanda las de *“Falta de causa para demandar”*, *“Prescripción”*, *“Inexistencia de los elementos constitutivos de contrato laboral”* y *“Cualquier otra excepción que se encuentre debidamente probada al momento de la sentencia”* y frente al llamamiento en garantía las de *“Estricta sujeción a los términos del contrato”*, *“Límite de la responsabilidad de la E.S.E. METROSALUD”*, *“Cumplimiento de los deberes constitucionales y legales a cargo de la E.S.E. METROSALUD”*, *“Buena fe”* y *“Genéricas y de oficio”*.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: DORIS DE FÁTIMA ECHEVERRY ZULUAGA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado: 05001 23 33 000 2019 03051 00
Instancia: PRIMERA
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.- propuso como excepción a la demanda la de *“Ausencia de cobertura en caso de ser condenado el asegurado municipio de Medellín como verdadero empleador”* y frente al llamamiento en garantía las de *“Improcedencia de afectación a la póliza No. 05GU086448 cuyo tomador/garantizado E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA (HOMO) -la demandante no presto servicios de ejecución del contrato garantizado por la póliza, “Improcedencia de afectación a las pólizas No. 05GU100666 y No. 05GU115642-la demandante no presto servicios de ejecución para los contratos garantizados en las pólizas”, “Improcedencia de la afectación de la póliza en caso de reconocerse la existencia del contrato realidad”, “Improcedencia de condena por un eventual vínculo durante el cual no existía cobertura por las pólizas”, “Prescripción de las acreencias laborales”, “Máximo valor asegurado” y “Excepción genérica”.*

Por último, la E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA -HOMO- en el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, propuso como excepciones a la demanda las de *“Buena fe”, “Pago”, “Prescripción”, “Inexistencia del derecho a reclamar” y “Genérica de ley”.*

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo señalado en los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de las excepciones previas que remite a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, la Sala entrará a decidir sobre la excepción previa de *“No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”* propuesta por la entidad demandada, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Municipio de Medellín fundamenta la excepción en la falta de integración del contradictorio en litisconsorcio por pasiva con la ESE METROSALUD y la ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA -HOMO- con quien la demandante celebró los contratos de prestación de servicios, como se afirma en el hecho 4.1 del libelo de la demanda, que estas personas Jurídicas *“... eran contratistas del Municipio de Medellín a través de diversos contratos interadministrativos, para la ejecución del mencionado programa “Medellín Solidaria” propio de la Alcaldía de Medellín. En efecto dichas entidades actuaban como simples intermediarios”,* considerando que la demanda se debió haber incoado igualmente en contra de las personas jurídicas ya mencionadas, quienes fueron los contratantes de la demandante, las mismas, como personas jurídicas de derecho, están dotadas de autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio y aunque no fueron demandadas en el proceso, son las llamadas a responder por el correspondiente pago y reconocimiento de las prestaciones sociales demandadas, pues en gracia de discusión, al Municipio excepcionalmente se le podría señalar responsabilidades, a título de solidaridad.

Respecto de la integración del contradictorio, el artículo 61 del Código General del Proceso indica:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Sobre la figura procesal del litisconsorcio necesario, el profesor Hernán Fabio López Blanco ha precisado lo siguiente.

“8.1. Litisconsorcio necesario

Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

Como bien dice la Corte,¹ “la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de las partes² en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos”.³

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, pág. 389, 1ª y 2ª. Héctor ROA GÓMEZ, en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, Edit. ABC, 1979, pág. 937.

² Advierto que la expresión “pluralidad de partes” se emplea como sinónima de pluralidad de personas.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Colombiano. Tomo I. Parte General. Décima Edición. DUPRE Editores. Bogotá D.C. 2009. Págs. 309 y 310.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: DORIS DE FÁTIMA ECHEVERRY ZULUAGA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado: 05001 23 33 000 2019 03051 00
Instancia: PRIMERA
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Así mismo, el Consejo de Estado en providencia del veinte (20) de junio de 2017⁴, sostuvo:

“No deja duda esta norma, en cuanto a que el litisconsorcio es necesario cuando se trata de un asunto en el que, por su naturaleza o por disposición legal, cada extremo de la litis debe estar conformado por todos aquellos respecto de quienes la sentencia producirá efectos vinculantes, al punto que sin su concurrencia no resulta posible decidir de fondo.

En ese mismo orden, no procede la vinculación de que trata la norma trascrita cuando las pretensiones pueden resolverse y las excepciones considerarse con efectos que recaen sobre los intereses de los sujetos vinculados al proceso, exclusivamente.”

Teniendo en cuenta los fundamentos del litisconsorcio necesario y que este se configura cuando la presencia de una persona como demandante o demandada se hace indispensable para proferir una sentencia de fondo y que de no integrarse correctamente podría acarrear la nulidad de lo actuado, se reitera que en el presente asunto la parte actora pretende el reconocimiento de una relación laboral con el Municipio de Medellín, fundamentado en los contratos de prestación de servicios con la ESE METROSALUD y la ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA - HOMO- en cumplimiento de unos contratos interadministrativos suscritos entre éstas y el municipio de Medellín, para el desarrollo de unos programas propios del ente territorial, sin embargo, su comparecencia dentro del proceso no es necesaria para proferir una sentencia de fondo ya que las pretensiones van encaminadas a demostrar la configuración de los elementos propios de una relación laboral con el Municipio de Medellín, razón por la cual, la Sala declara improcedente la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, pues sin estas entidades se puede proferir una decisión de fondo en el asunto de marras.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: **NO DECLARAR** próspera la excepción de *“No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”* propuesta por el Municipio de Medellín, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO

-Documento firmado electrónicamente en SAMAI-⁵

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B , Consejera ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00132-00(57772)A

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: DORIS DE FÁTIMA ECHEVERRY ZULUAGA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado: 05001 23 33 000 2019 03051 00
Instancia: PRIMERA
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

⁵ Para verificar su autenticidad ingresar en SAMAI a la pestaña “Validador de documentos”